

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0059/2020**, dictada en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de veintiún fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0059/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por +++++ **en representación de sus hijos menores de edad +++++ de apellidos +++++** en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad +++++ de apellidos +++++.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las pretensiones que se le reclaman, *argumentando* que la actora realiza actividades laborales que le permiten tener ingresos propios, y cumplir también con su obligación de proporcionar alimentos; que respecto al menor de edad +++++ (sic), lo registró como su hijo, pero que con amigos en común, la actora ha comentado que no es hijo del demandado; que dentro del expediente +++++ del índice del Juzgado +++++ Familiar, ha realizado depósitos mediante órdenes de pago por concepto de alimentos para sus hijos menores de edad, quienes se encuentran afiliados por parte del demandado como beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**En tal sentido**, la litis se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para sus hijos menores de edad +++++ de apellidos +++++, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

**III.-** La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del

Estados, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones *–documentos ofertados en vía de prueba por ambas partes, los cuales se valoran en los mismos términos–*, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de +++++ de apellidos +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos menores de edad de edad, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los menores de edad, con la sola promoción del juicio, la presunción de necesitarlos *–resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio, pues no acreditó que el menor de edad a quien identifica como DSC1 no sea su hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado–*.

**IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado a los litigantes, las siguientes probanzas:

**PARTE ACTORA**

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida

por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe que debió rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, desahogadas en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, conforme a su propia naturaleza, advirtiendo en este juicio, existe a favor de los menores de edad +++++, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del

Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionar alimentos.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas que serían exhibidas respecto del expediente +++++ del índice del Juzgado +++++ Familiar del Estado, las cuales en nada favorecen a la parte demandada, pues en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas que serían exhibidas respecto del expediente +++++ del índice del Juzgado +++++ Familiar del Estado, la cual en nada favorece a la parte demandada, pues en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

**Por otra parte**, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer la **capacidad económica actual** del demandado, de manera oficiosa ordenó recabar el informe rendido por la licenciada +++++, Encargada del Departamento +++++, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja cincuenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281

y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que el demandado +++++ continúa laborando en el +++++, con la categoría de +++++, adscrito al +++++, recibiendo un **total de percepciones quincenales** por la cantidad de nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional (Sueldo Base Fijo, Ayuda de Renta Cláusula 63 Bis Inc b, Infectocontagiosidad No Médica, Ayuda Renta Cláusula 63 Bis Inc a, Ayuda de Renta Cláusula 63 Bis Inc c, Estímulo de Asistencia, Ayuda para Despensa, Sobresueldo Incapacidad, Bonificación Seguro de Enfermería, Guardia Covid); **menos** Aportación Complementaria Afore, Fondo Ayuda Sindical por Defunción, Seguro de Enfermería, Financiamiento Automóvil ESMI, ISR, **Disposición Judicial [tres mil veinticinco pesos con ocho centavos moneda nacional]**; Retardos, Cuota Sindical, Caja de Ahorro, Seguro Individual Voluntario Vida (cantidad total de deducciones nueve mil seiscientos sesenta pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional) - *sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del demandado, del ingreso bruto elimina las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR.*

**V.-** De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++ de apellidos +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme

a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.***

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.***

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++ de apellidos +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++ de apellidos +++++, debido a su minoría de edad -pues cuentan con +++++ y +++++ años-, se encuentran impedidos para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio, en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a los menores de edad +++++ de apellidos +++++ y por ende acreditado el derecho que tienen los hijos de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *–resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio–*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.**

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

**A).**- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad +++++ de apellidos +++++, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de +++++.

**B).**- En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida,

elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida; **en el entendido**, que según hechos confesados por ambos litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado tiene afiliados como beneficiarios a sus hijos menores de edad, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social [situación que fue ponderada por esta autoridad al momento de dictar la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte] *-resultado en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio-*.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++ de apellidos +++++, de igual manera los

acreedores alimentarios deben contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores de edad +++++ de apellidos +++, y para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por la licenciada +++++, Encargada del Departamento Contencioso del +++++, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, valorado en la presente resolución, se acredita que el demandado continúa laborando en el +++++, con la categoría de +++++, adscrito al +++++, recibiendo un **total de percepciones quincenales** por la cantidad de nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional (Sueldo Base Fijo, Ayuda de Renta Cláusula 63 Bis Inc b, Infectocontagiosidad No Médica, Ayuda Renta Cláusula 63 Bis Inc a, Ayuda de Renta Cláusula 63 Bis Inc c, Estímulo de Asistencia, Ayuda para Despensa, Sobresueldo Docencia, Bonificación Seguro de Enfermería, Guardia Covid); **menos** Aportación Complementaria Afore, Fondo Ayuda Sindical por Defunción, Seguro de Enfermería, Financiamiento Automóvil ESMI, ISR, **Disposición Judicial [tres mil veinticinco pesos con ocho centavos moneda**

nacional]; Retardos, Cuota Sindical, Caja de Ahorro, Seguro Individual Voluntario Vida (cantidad total de deducciones nueve mil seiscientos sesenta pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional).

Además, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones derivan de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, si se de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad,**

**aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.**

**VI.-** Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++ pagar a favor de sus hijos menores de edad de edad +++++ de apellidos +++++, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, ISR–* en estos momentos, como empleado del +++++.

**En el entendido**, que el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre **todos** los ingresos del demandado *–prestaciones ordinarias y extraordinarias–*, proporcionalmente es suficiente para cubrir las necesidades de sus hijos; aunado a que el demandado con el sesenta y cinco por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad, e igualmente cubrir sus necesidades propias.

Lo anterior, sin que pase desapercibido, que según datos proporcionados por la licenciada +++++, Encargada del Departamento Contencioso del +++++, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el informe valorado en la presente resolución, se acredita que el demandado +++++ recibe un **total de percepciones quincenales** por la cantidad de nueve mil

ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional, menos las deducciones por un monto de nueve mil seiscientos sesenta pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional, **tiene un ingreso neto quincenal por la cantidad de doscientos veintinueve pesos moneda nacional**; sin embargo, la única deducción de carácter legal es la denominada ISR (impuesto sobre la renta), pues el resto de las deducciones y las de mayor cantidad derivan de obligaciones contraídas unilateralmente por el deudor alimentario, como son **Financiamiento Automóvil ESMI y Caja de Ahorro**, cuyas deducciones suman la cantidad total de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional, monto que sobrepasa en demasía la cantidad que se le descuenta por concepto de alimentos para sus hijos menores de edad +++++ de apellidos +++++ -aunado a que no fue materia de las defensas opuestas por el demandado en juicio, el monto de la pensión alimenticia que debe proporcionar a los menores de edad mencionados, en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado-.

**Además**, el demandado en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** acreditó que la actora realice alguna actividad que le sea remunerada y por tanto que como persona económicamente activa se encuentre obligada a contribuir con los gastos alimentarios de sus hijos menores de edad *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio-*

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”**

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4

Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de los menores de edad +++++ de apellidos +++++, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los acreedores alimentarios, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus hijos, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, sus hijos cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentarios reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

**En tal sentido**, y como fue evidenciado que el demandado labora para el Instituto Mexicano del Seguro Social, **se ordena requerir a dicho instituto**, para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos de +++++, pero ahora por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando de ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso ISR-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++ en representación de sus hijos menores de edad de edad +++++ de apellidos +++++, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

**VII.-** Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se precisa que aun cuando el demandado, hubiere acreditado el cumplimiento parcial a su obligación alimentaria,

dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de los acreedores alimentarios.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, **a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto**, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos *–resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas opuestas por el demandado en juicio–*.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede**

**ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.**

**VIII.-** Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que el demandado +++++ limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora +++++ en representación de sus hijos menores de edad de edad +++++ **de apellidos +++++**, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado +++++ contestó la demanda y acreditó parcialmente las defensas opuestas en juicio.

**SEGUNDO.-** Se condena a +++++ pagar a la actora +++++ en representación de sus hijos menores de edad de edad +++++ **de apellidos +++++**, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **TREINTA Y CINCO POR CIENTO**, de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso ISR –*, en estos momentos, como empleado del +++++.

**TERCERO.-** Se ordena **requerir al +++++**, para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

**CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**ASÍ**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.